

AUTO

En Madrid, a 18 de junio de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 27.02.2026 recibió auto de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Madrid, plaza número 15, de fecha 23.02.2026, por el que se acuerda la inhibición de la Pieza Separada número 62/2025, dimanante de sus Diligencias Previas número 597/2021, en relación con las presentes actuaciones, que ha sido aceptada mediante auto de fecha 03.03.2026.

SEGUNDO. Mediante resolución de fecha 28.05.2026 se acordó *“agrupar la representación y la defensa de las acusaciones populares en las presentes actuaciones en el procurador de los Tribunales, Sr. Hidalgo Sánchez-Puelles González-Carvajal, y en el letrado Sr. Durán Ruiz de Huidobro, designados respectivamente por el Partido Popular para el ejercicio de dichas funciones”*.

TERCERO. Por el procurador de los Tribunales Sr. Sánchez-Puelles y González-Carvajal, en nombre y representación de la acusación popular unificada, según consta debidamente acreditado en el procedimiento de referencia se ha presentado escrito de fecha 03.06.2026 interesando la práctica de las siguientes diligencias de investigación:

a) Imputación y consiguiente declaración en calidad de investigado de las siguientes personas físicas y jurídicas:

1. Laura Rodríguez Espinosa.
2. Alba Rodríguez Espinosa.
3. José Luis Ábalos Meco.
4. Koldo García Izaguirre.
5. José Ángel Partearroyo Martín.
6. Ramón Gordils Montes
7. Raif El Arigie.
8. Federico Lledo Soria.
9. Domingo Arnaldo Amaro Chacón.
10. Guillermo Alfredo Amaro Chacón.
11. Carlos Alberto Parra Delgado.
12. Óscar Fernández García
13. Tomás Guerrero Blanco.
14. Daniel Romero-Abreu Kaup.

b) Declaración en calidad de testigos:

1. Pedro Saura García

c) Declaración de perito:

1. Firmante del Informe pericial Plus Ultra Líneas Aéreas SA que obra unido a las actuaciones.

d) Documental:

1. Requerimiento a la SEPI.
2. Oficio a la Policía Nacional sobre viajes de José Luis Rodríguez Zapatero y sus hijas desde 2017.
3. Oficio a Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Transportes sobre registros de visitas (octubre 2020 – abril 2021).
4. Oficio al Ministerio de Asuntos Exteriores sobre informes de la embajada española en Caracas.
5. Comisión rogatoria internacional a Venezuela sobre la estructura y origen del capital de Snip Aviation.

Asimismo, en dicho escrito se interesan las siguientes medidas cautelares de carácter real:

- a) Fianza bastante por el importe de la deuda impagada por Plus Ultra Líneas Aéreas, S.A. y, a estos efectos resulta necesario: Que se requiera a la SEPI para que informe el estado de reembolso de la ayuda por parte de Plus Ultra (principal e intereses) a día de la fecha; y que se acuerde la prestación de fianza solidaria por parte de los investigados por la cuantía resultante incrementada en un tercio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 589 LECrim. En caso de que no se aporte la fianza por los investigados, acordar el embargo de sus bienes hasta asegurar la potencial responsabilidad civil *ex delicto*.

CUARTO. Por la representación procesal de José Luis Rodríguez Zapatero se presentó escrito de fecha 10.06.2026 interesando se *“acuerde complementar y ampliar el Auto de 5 de junio de 2026, acordando extender el objeto de la solicitud de cooperación internacional a Estados Unidos para que remitan la información y documentación reseñada en el cuerpo”* del escrito presentado.

QUINTO. Por el Ministerio Fiscal se han presentado informe de fecha 16.06.2026 interesando la declaración en calidad de investigadas de Laura Rodríguez Espinosa, Alba Rodríguez Espinosa, y Gertrudis Alcázar Jiménez en calidad de investigadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Diligencias de investigación.

La fase de instrucción del procedimiento penal, a tenor de los arts. 299 y 777.1 LECrim, está dirigida al esclarecimiento de hechos en apariencia delictivos y de las circunstancias que puedan influir en su calificación, así como a la identificación de las personas que pudieran haber participado en aquellos.

Conforme a lo dispuesto en el art. 311 LECrim *“el Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas si no las considera inútiles o perjudiciales”*. Como requisitos materiales, las diligencias propuestas han de ser pertinentes, esto es, relacionada con el objeto del juicio y con las cuestiones sometidas a debate en el mismo; relevantes, de forma que tenga potencialidad para modificar de alguna forma importante el sentido del fallo, a cuyo efecto el Tribunal puede tener en cuenta el resto de las pruebas de que dispone; necesarias, es decir, que tenga utilidad para los intereses de defensa de quien la propone, de modo que su omisión le cause indefensión; y posible, en atención a las circunstancias que rodean su práctica (STS 858/2018).

En cuanto al marco de admisibilidad de diligencias instructoras, el ATS de 09.07.2018 (ROJ: ATS 8090/2018), al interpretar los arts. 299 y 311 LECrim, expresa que *“en el juicio sobre la admisión o inadmisión de las diligencias probatorias interesadas al juzgador debe ponderarse, además de la pertinencia marcada por el objeto concerniente al procedimiento de que se trate, por la necesidad de su práctica, en el sentido de que la diligencia sea hábil para facilitar información precisa para la decisión judicial que orienta su manejo”*. Asimismo, hemos de tener en cuenta, como destaca la STS 89/2023, que *“es obligado, por lo tanto, sobreponerse a la inercia de recopilar en dicha fase de instrucción la totalidad de las fuentes de información que pudieran resultar imaginables, anticipando, en realidad, la práctica de todas aquéllas que, ya como pruebas en sentido propio, habrán de llevarse a término en el acto del juicio oral”*.

Sentado lo anterior, pasamos a analizar si en las diligencias de investigación propuestas concurren los presupuestos citados.

1. Declaración en calidad de investigados/das.

Como ya hemos expresado en otras resoluciones judiciales dictadas en la presente causa, desde una perspectiva constitucional, la imputación y la correlativa citación para declarar en calidad de investigado/a no constituyen únicamente una diligencia orientada al esclarecimiento de los hechos, sino que representan, además, una garantía esencial del derecho de defensa reconocido en el art. 24 CE. Esta doble dimensión –instrumental y garantista–, ha sido afirmada de forma constante tanto por el Tribunal Constitucional (SSTC 18/2005 y 70/2002) como por el Tribunal Supremo (SSTS 953/2025, 764/2025 y 747/2024, entre otras).

Conforme a esta doctrina consolidada, la declaración del investigado cumple una función dual: de un lado, actúa como instrumento de investigación, permitiendo al órgano judicial conocer su versión de los hechos; de otro, opera como garantía estructural del derecho de defensa, asegurando que el investigado reciba una comunicación formal de la imputación y pueda ejercer sus derechos desde una fase temprana del procedimiento. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha subrayado que el derecho a un proceso con todas las garantías exige que el investigado sea citado como tal, conozca los hechos que se le atribuyen, sea informado de sus

derechos, en particular, del derecho a la asistencia letrada, y pueda declarar ofreciendo su versión exculpatoria (SSTC 87/2001, 70/2002 y 18/2005).

1.1. Declaración de Alba y Laura Rodríguez Espinosa.

Ambas son administradoras solidarias de la mercantil Whathefav SL, en cuyas oficinas se autorizó una entrada y registro al existir indicios de participación en los hechos investigados, que se concretaban en el siguiente sentido:

“Del análisis conjunto de las diligencias practicadas se desprenden indicios sólidos, plurales y convergentes de que la mercantil Whathefav SL, administrada solidariamente por las hijas de José Luis Rodríguez Zapatero -Laura y Alba Rodríguez Espinosa -, constituye un elemento finalista y funcional dentro de la trama investigada. La documentación intervenida, los correos electrónicos analizados y los flujos económicos detectados permiten afirmar que esta mercantil no desarrolla una actividad empresarial ordinaria, sino que actúa como vehículo instrumental para la generación de facturación ad hoc, la redistribución de fondos y la dotación de cobertura formal a operaciones económicas vinculadas al entramado.

En primer lugar, la relación entre Whathefav SL y Análisis Relevante SL, sociedad controlada formalmente por Julio Martínez Martínez, no se limita al contrato suscrito el 01.06.2020 -cuyo objeto incluye actividades de marketing, suministro de datos y apoyo logístico-, sino que se proyecta en una coordinación operativa continuada, evidenciada por la emisión de facturas entre 2020 y 2024 bajo el concepto genérico “servicios agencia”, sin detalle alguno sobre la prestación real. La ausencia de concreción, unida a la reiteración de estos documentos, revela una falta de correspondencia entre la actividad declarada y la actividad real, compatible con una función de cobertura formal.

En segundo lugar, los correos electrónicos muestran que Sergio Sánchez, titular del 25% de Análisis Relevante y colaborador de José Luis Rodríguez Zapatero, elabora informes de asesoría y consultoría para Análisis Relevante SL, que posteriormente remite a Whathefav SL para su maquetación y difusión al listado de clientes proporcionado por el propio José Luis Rodríguez Zapatero. Esta secuencia evidencia que Whathefav SL interviene en la fase final de la cadena operativa, sin aportar un valor técnico propio, lo que resulta incoherente con una lógica empresarial ordinaria y apunta a una estructura artificiosa orientada a justificar pagos.

En tercer lugar, el análisis económico revela que Whathefav SL actúa como centro de redistribución de flujos financieros. Así, figura como principal proveedor de Inteligencia Prospectiva, que le abona 561.440 euros, mientras que Análisis Relevante recibe de Inteligencia Prospectiva otros 380.208 euros. A su vez, Análisis Relevante remite 490.780 euros a José Luis Rodríguez Zapatero y 239.755 euros a Whathefav, lo que evidencia un circuito circular de fondos entre clientes, sociedades del entramado y beneficiarios finales. Whathefav recibe además pagos de Pickashop, Agropecuaria Lucena, Danilo Alfonso Diazgranados Manglano (aparentemente declarados por Agropecuaria), así como transferencias procedentes de Gate Center (171.727 euros) y Thinking Heads Group (12.297 euros), entidades vinculadas igualmente a José Luis Rodríguez Zapatero. La circunstancia de que este figure como autorizado en las cuentas bancarias de sus hijas -receptoras de importantes cantidades transferidas por Whathefav-, refuerza los indicios de que la sociedad actúa como canalizador financiero de la red.

Este conjunto de indicios permite concluir que Whathefav SL:

- Actúa como elemento finalista del entramado, recibiendo fondos tanto de los clientes de la red como de la propia estructura organizada.*

- *Opera como centro de redistribución de flujos económicos, canalizando pagos hacia José Luis Rodríguez Zapatero y su entorno.*
- *Genera facturación ad hoc destinada a dotar de cobertura formal movimientos financieros carentes de actividad económica real.*
- *Participa en la difusión de informes elaborados por Sergio Sánchez para Análisis Relevante, sin aportar valor técnico propio, lo que evidencia una estructura instrumental.*

Estas circunstancias, valoradas conjuntamente, permiten afirmar que la sede de Whathefav SL constituye un espacio físico directamente vinculado a la actividad ilícita investigada, en el que razonablemente pueden hallarse documentación contable, facturas, contratos y borradores utilizados para generar apariencia de actividad; archivos digitales, dispositivos electrónicos y comunicaciones internas que permitan reconstruir la cadena de instrucciones; listados de clientes, agendas, anotaciones y soportes que acrediten la participación de Whathefav en la redistribución de fondos; elementos que permitan determinar la trazabilidad y autenticidad de las comunicaciones remitidas desde cuentas con dominio @whathefav.com; e información que permita contrastar la actividad declarada con la actividad real de la sociedad”.

La condición de Alba y Laura Rodríguez Espinosa como administradoras formales de Whathefav SL cuya operativa aparece vinculada indiciariamente al entramado investigado determina, por sí misma, la procedencia de su citación en calidad de investigadas. La investigación atribuye a dicha sociedad un papel instrumental en la canalización, ocultación o facilitación de operaciones relevantes para los hechos objeto del procedimiento, y esa mera constatación objetiva sitúa a sus administradoras en el círculo de personas potencialmente afectadas por la imputación, en cuanto titular de la representación orgánica y responsable de la dirección jurídica de la entidad.

La citación en calidad de investigado/a no exige la existencia de un cuadro probatorio cerrado ni la acreditación plena del elemento subjetivo del delito, sino únicamente la concurrencia de indicios racionales de participación, incluso meramente indiciaria o por posición, cuando la persona ostenta un rol jurídico que la conecta de manera directa con los hechos. En el caso de administradores de sociedades presuntamente instrumentales, como es el caso, la conexión deriva de la propia estructura societaria: quien ostenta la representación formal es, ex lege, el responsable de la actuación de la persona jurídica y de la adopción de decisiones que permiten o facilitan su operativa.

Desde esta perspectiva, la citación en calidad de investigadas de Alba y Laura Rodríguez Espinosa constituye la única vía compatible con las garantías constitucionales del art. 24 CE. Llamarlas en calidad de testigos resultaría incompatible con su posición procesal potencialmente afectada, pues les impondría el deber de decir verdad y la prohibición de reservarse información, comprometiendo de forma irreversible su derecho a no declarar contra sí mismas y a no confesarse culpables. La doctrina constitucional (SSTC 21/2021 y 181/2020, entre otras), ha subrayado que el órgano judicial debe evitar cualquier actuación que pueda colocar a una persona en una situación de autoincriminación forzada,

especialmente cuando existe la posibilidad razonable de que su estatus procesal pueda evolucionar hacia la imputación.

Por ello, la citación de Alba y Laura Rodríguez Espinosa como investigadas no solo es jurídicamente posible, sino necesaria para preservar sus derechos fundamentales y para garantizar la validez de las diligencias. La alternativa –citarlas como testigos–, generaría un riesgo, al obligarlas a declarar bajo veracidad sobre hechos que, en un estadio posterior, podrían serles atribuidos en calidad de partícipes o responsables por su condición de administradoras de una sociedad cuya operativa aparece objetivamente vinculada al entramado investigado.

En consecuencia, la decisión de citarlas como investigadas se ajusta a los estándares constitucionales y procesales, responde a la lógica de protección de sus derechos y se fundamenta en la existencia de indicios racionales derivados de su posición orgánica, sin que sea exigible en este momento un juicio cerrado sobre su participación subjetiva en los hechos.

1.2. Declaración de Gertrudis Alcázar Jiménez.

En este caso, los indicios de su participación directa en los hechos fueron ampliamente expuestos en el auto de fecha 18.05.2026 por el que fue autorizado el registro de la oficina en la que trabaja, lo que justifica su llamada al proceso en calidad de investigada. En dicha resolución se indicaba:

“La investigación permite situar a María Gertrudis Alcázar Jiménez como una pieza operativa esencial dentro de la red organizada, desarrollando su actividad desde la oficina de José Luis Rodríguez Zapatero, ubicada en la calle Ferraz nº 35 de Madrid, y actuando como usuaria principal de la cuenta presidentezapatero@presidentezapatero.com, lo que la convierte en un nodo central de comunicación y gestión documental. Del análisis de los correos electrónicos intervenidos se desprende que María Gertrudis Alcázar, junto con Cristóbal Cano, desempeña funciones de coordinación, elaboración y cobertura formal de la documentación que sustenta las actuaciones de la red —también denominada Finance Boutique—, recibiendo instrucciones directas para articular la apariencia documental de los pagos recibidos y emitidos por el entramado societario.

Los intercambios analizados muestran cómo la persona identificada como “Gertru” consulta a Cristóbal sobre la emisión de una factura por importe de 20.000 euros, planteando expresamente si debe emitirse una única factura o varias, y solicitando indicaciones sobre los conceptos que deben consignarse. Este extremo resulta especialmente relevante, pues evidencia una concertación previa sobre el contenido, la descripción y el importe de las facturas, lo que revela la ausencia de una prestación real subyacente. Días después, Cristóbal Cano responde precisando los conceptos del supuesto servicio, la imputación temporal al trimestre correspondiente e incluso los importes concretos que deben reflejarse (correo de 22.09.2021). El patrón se repite poco tiempo después, cuando se indica la necesidad de emitir nuevas facturas y se propone “ir consensuando los conceptos” (correo de 21.03.2022), lo que confirma la existencia de un modus operandi estable y reiterado.

Los correos electrónicos también permiten inferir que, aunque los mensajes son remitidos formalmente por “Gertru”, José Luis Rodríguez Zapatero sería conocedor de la operativa financiera desarrollada, dada la centralidad de su oficina, la utilización de su cuenta corporativa

y la naturaleza de las instrucciones transmitidas. En efecto, la documentación intervenida evidencia la transmisión sistemática de directrices sobre cómo debía articularse la facturación: conceptos a incluir, periodificación temporal y cuantías exactas. Siguiendo estas instrucciones, “Gertru” procedía a la elaboración de las facturas, lo que confirma que el supuesto prestador del servicio no actuaba de manera autónoma, sino subordinado a las indicaciones del entramado.

En coherencia con lo anterior, los correos muestran que “Gertru” llega incluso a consultar a Cristóbal Cano si debe incrementar los importes de las facturas, comprometiéndose a remitirlas para su firma una vez recibidas las indicaciones: “ok o si tengo que poner más importe. Con lo que me digas el lunes te envío la firmada” (correo de 29.03.2022). Este intercambio revela que la facturación no respondía a una realidad económica efectiva, sino a la necesidad de generar un soporte documental ficticio que permitiera justificar los movimientos financieros de la red.

Por tanto, se desprenden indicios sólidos, plurales y convergentes de que María Getrudis Alcázar desarrolla un papel operativo esencial dentro de la red organizada orientada al ejercicio ilícito de influencias, actuando desde la oficina utilizada por José Luis Rodríguez Zapatero, sita en la calle Ferraz nº 35 de Madrid. Dicha oficina constituye el centro físico de coordinación, elaboración y archivo de la documentación que sustenta la actividad económica y financiera del entramado, y es el lugar desde el que María Gertrudis Alcázar gestiona la cuenta de correo presidentezapatero@presidentezapatero.com, identificada como el principal canal de comunicación interna de la red”.

2. Resto de diligencias de investigación.

La valoración del resto de diligencias interesadas por la representación procesal de las acusaciones populares unificadas debe efectuarse recordando lo ya señalado por el AAN núm. 338/2026, Sec. 2.ª, de 12.06.2026, en el sentido de que la dirección de la investigación corresponde al Juez instructor y no a las partes, siendo aquel quien ha de determinar, conforme a su propia línea investigadora, qué diligencias resultan pertinentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Ello excluye que las partes puedan exigir una valoración anticipada o fragmentaria del resultado de la instrucción, o imponer su propio criterio sobre la suficiencia de lo actuado, la necesidad de nuevas diligencias o el momento procesal en que deban practicarse, pues el derecho de defensa no ampara la sustitución del juicio del Instructor por el de las partes.

Desde esta premisa, algunas de las diligencias propuestas se revelan prematuras: su eventual utilidad depende del resultado de otras ya acordadas y aún pendientes de cumplimentación, de modo que anticipar su práctica podría conducir a duplicidades o a la necesidad de reiterarlas, contrariando el principio de economía procesal y generando dilaciones indebidas. Otras, por el contrario, no aparecen en este momento como necesarias; sin embargo, su denegación definitiva también sería precipitada mientras no se disponga de la información que aportarán las diligencias en curso, cuyo contenido puede incidir en su pertinencia futura.

En consecuencia, no procede acordar las diligencias interesadas en este estadio de la investigación, sin perjuicio de que, una vez completadas las actuaciones pendientes y a la vista de su resultado, pueda efectuarse un pronunciamiento definitivo sobre su pertinencia, utilidad y necesidad.

En idéntica situación se encuentra la ampliación interesada por la representación procesal del investigado José Luis Rodríguez Zapatero respecto del auto que acordó la emisión de comisión rogatoria a Estados Unidos en relación con la información facilitada por la DEA. Mientras no se reciba la contestación al instrumento de cooperación jurídica internacional ya acordado, no es posible efectuar una valoración fundada sobre la necesidad o procedencia de los extremos cuya ampliación se solicita, pues dicha apreciación depende directamente del contenido de la respuesta pendiente.

SEGUNDO. Medidas cautelares de carácter real.

La solicitud de adopción de medidas cautelares reales formulada por la acusación popular agrupada parte de un presupuesto jurídico incorrecto, al confundir el objeto de la causa principal que dio lugar a la formación de la presente pieza separada (DPA 597/2021 del entonces Juzgado de Instrucción número 15 de Madrid), con el objeto específico de esta última (PDP 62/2025 de dicho Juzgado, actual DPA 77/2024 de este órgano judicial).

Estas actuaciones no tiene por objeto el procedimiento administrativo de concesión de la ayuda pública a Plus Ultra ni, en términos generales, la regularidad del funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas, sino las conductas concretas que pudieron influir en la concesión de dicha ayuda en cuanto pudieran ser constitutivas de tráfico de influencias ejecutado por una trama organizada dedicada a esta actividad ilícita, así como la actividad de blanqueo de capitales eventualmente vinculada al desvío de fondos canalizados a través de esa financiación pública.

Desde esta delimitación objetiva, la responsabilidad civil ex delicto y las medidas cautelares reales que pretenden asegurarla deben anudarse al daño directamente conectado con los hechos investigados en la pieza, esto es, a las concretas operaciones de intermediación ilícita, percepción de comisiones, desvío de fondos y canalización de capitales a través de estructuras societarias o patrimoniales opacas, pero no al total del desembolso público efectuado en favor de Plus Ultra como si la pieza tuviera por objeto la eventual nulidad o ilicitud global del rescate. La pretensión resarcitoria que se articula —equiparando el daño indemnizable al importe íntegro de la ayuda concedida—, presupone que la decisión administrativa de concesión estuvo completamente determinada por la actuación delictiva, extremo que excede el marco de esta investigación y que, en su caso, correspondería haber solicitado en la causa principal de la que deriva este procedimiento.

Las medidas cautelares reales, por su carácter restrictivo de derechos patrimoniales, exigen una conexión específica entre los bienes o derechos que se pretenden trabar y el daño cuya reparación se persigue, así como un juicio de proporcionalidad entre la afectación cautelar y la entidad del perjuicio indiciariamente acreditado. En el estado actual de la instrucción, los indicios se refieren a operaciones de tráfico de influencias y blanqueo de capitales vinculadas a la obtención y circulación de determinadas cantidades, pero no permiten afirmar, ni siquiera a nivel indiciario suficiente, que la totalidad de los 53 millones de euros del rescate constituya

un perjuicio civilmente resarcible derivado de los hechos investigados en esta pieza. Construir la medida cautelar sobre esa premisa supondría extender artificialmente el objeto del procedimiento y anticipar, en sede cautelar, un juicio de ilicitud global sobre la ayuda que no es propio de esta investigación.

Al margen de las consideraciones ya expuestas sobre la incorrecta delimitación del daño civilmente resarcible y la confusión entre el objeto de la causa principal y el de la presente pieza separada, debe añadirse que las acusaciones populares carecen de legitimación para interesar medidas cautelares reales dirigidas a asegurar responsabilidades civiles, por cuanto tales pretensiones están reservadas a quienes ostentan la condición de perjudicados o ejercen la acción civil en el proceso penal.

La acusación popular participa en el proceso penal con una finalidad estrictamente punitiva y de defensa de la legalidad, pero no ostenta un interés patrimonial propio que le habilite para reclamar indemnizaciones ni para promover medidas cautelares orientadas a garantizar su satisfacción. La acción civil ex delicto corresponde exclusivamente al perjudicado directo o indirecto, o a quienes legalmente puedan subrogarse en su posición, pero no a quienes intervienen en el proceso desde una posición institucional o de control democrático del ejercicio de la jurisdicción penal.

Desde esta premisa, la solicitud de las acusaciones populares excede el ámbito de su legitimación procesal: no pueden reclamar restituciones, reparaciones o indemnizaciones, ni pueden, en consecuencia, instar embargos, fianzas o cualquier otra medida cautelar real destinada a asegurar un eventual pronunciamiento civil. La adopción de medidas de esta naturaleza exige la existencia de un sujeto procesal con un interés civil propio, jurídicamente tutelable, que no concurre en quienes ejercen la acción popular.

La falta de legitimación activa determina, por sí sola, la improcedencia de la solicitud, sin perjuicio de que, aun cuando se entendiera superado este obstáculo, la medida tampoco podría prosperar por las razones ya expuestas relativas a la incorrecta identificación del daño resarcible y a la ausencia de una conexión específica entre los hechos investigados en esta pieza y el importe íntegro de la ayuda pública concedida a Plus Ultra.

En este sentido, la STS 1033/2024 afirma de forma contundente *“es obvio -y nadie en la doctrina, que se conozca, ni ningún precedente (a salvo el islote muy singular que representa la STS 751/1993, de 1 de abril) defiende la capacidad de una acusación popular para ejercer pretensiones de índole estrictamente civil patrimonial -reclamar una indemnización- en el proceso penal. Si puede ejercitar esa acción la acusación pública es porque un precepto legal le habilita expresamente. Pero junto al Ministerio Fiscal, únicamente el propio perjudicado constituido como acusación particular o como actor civil está legitimado para pretensiones de esa naturaleza. Es elemental. Ni siquiera otro perjudicado puede arrogarse esa capacidad de accionar”*.

En consecuencia, procede rechazar la solicitud de medidas cautelares reales formulada por las acusaciones populares, tanto por carecer de legitimación para promover actuaciones dirigidas a asegurar responsabilidades civiles, como por no ajustarse al objeto procesal de la presente pieza separada ni a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que rigen la adopción de medidas cautelares de carácter patrimonial.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda poner la existencia de las presentes actuaciones en conocimiento de **Gertrudis Alcázar Moreno, Alba Rodríguez Espinosa, y Laura Rodríguez Espinosa**, a fin de que puedan personarse en el procedimiento en calidad de investigadas y tomar conocimiento de lo actuado, debidamente asistidas de abogado/a, o solicitar la designación de uno de oficio, y ejercer su derecho de defensa. A tal fin, notifíqueseles la presente resolución, adjuntando los informes 1907/2026 y 1908/2026 UDEF-BBCA, sin perjuicio de su acceso a la totalidad de lo actuado una vez se personen en forma. En resolución aparte se fijará día y hora para su declaración como investigadas.

No ha lugar, en este momento procesal, a las diligencias de investigación interesadas tanto por la representación procesal de las acusaciones populares unificadas, como por la representación procesal del investigado José Luis Rodríguez Zapatero, referenciadas en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

No ha lugar a la adopción de las medidas cautelares de carácter real interesadas por la representación procesal de las acusaciones populares unificadas.

Contra la presente resolución podrán formularse, ante este órgano judicial, recurso de reforma en el plazo de tres días y apelación en el plazo de cinco días. El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado, sin que sea necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. José Luis Calama Teixeira, Magistrado-Juez de la Plaza número 2 de la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia, en las presentes actuaciones; doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

